



**Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca
VISITADURIA GENERAL**

Calle de los Derechos Humanos No. 210, Col. América, Oaxaca, Oax, C.P. 69050
Tel.: (951) 3 51 91, 3 51 97 y 3 51 85, E-Mail: cedhoax@infosel.net.mx

OFICIO N°.: 00003612

ASUNTO: Se notifica recomendación 8/2000.

Oaxaca de Juárez, Oax., abril 11 del 2000.



**"2000, AÑO INTERNACIONAL POR LA PAZ".
"2000, AÑO DEL DR. RAMON PARDO".**



C. LIC. SERGIO H. SANTIBÁÑEZ,
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.
P R E S E N T E.

Muy Distinguido Señor Procurador:

Por este conducto me permito notificarle la recomendación número 8/2000, dictada en el expediente CEDH/419/(01)/OAX/999, en los siguientes términos:

OAXACA DE JUAREZ, OAXACA, A LOS TREINTA Y UN DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL.

La Comisión de Derechos Humanos para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 138 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como en los artículos 1º, 2º, 3º, 6º Fracciones II y III, 24 fracción IV, 44 y 46 de la Ley que crea éste Organismo y 108 al 118 de su Reglamento Interno, ha concluido la investigación del expediente CEDH/419/(01)/OAX/999, relativo a la queja interpuesta por el Ciudadano AMADO LITEZ BANCHEZ, y vistos los siguientes:

I.- HECHOS.

1.- Con fecha veintitrés de agosto de mil novecientos noventa y nueve, se recibió en este Organismo la queja por comparecencia del



Lic. Guadalupe Lucas Figueroa Robledos.

3

Ciudadano AMADO LITEZ BANCHEZ, quien denunció presuntas violaciones a sus derechos humanos cometidas por los Licenciados ALMA LOPEZ VASQUEZ, Ex Directora de Averiguaciones Previas y Consignaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, JORGE IGNACIO RAMIREZ GOMEZ, de quien desconocía su cargo y de CRISPIN GRIJALVA LUIS, Agente del Ministerio Público adscrito a la Secretaría Particular de dicha General de Justicia; entre otras cosas el quejoso manifestó: Que en el mes de septiembre de mil novecientos noventa y siete, se inició la averiguación previa número 2229(P.J.)/997, por el atropellamiento de su menor hijo ETELBERTO LITEZ CRISANTOS, indagatoria en la que a pesar de haber aportado las pruebas que le fueron requeridas y de haberse detenido al culpable en flagrancia no fue consignada, a pesar de que siempre lo traían dando vueltas diciéndole que ya se iba a consignar; agregando que minutos antes de presentar su queja había acudido a la Procuraduría General de Justicia del Estado, para preguntar el estado de la averiguación previa que nos ocupa, siendo informado por una licenciada de la cual desconoce su nombre, que con fecha cuatro de mayo del año próximo pasado, se acordó el archivo de su indagatoria, misma que según fue radicada bajo el número 70(S.C.)/999, en la mesa quince del sector central de esa General de Justicia; que además con fecha doce de enero de mil novecientos noventa y ocho, la Licenciada ALMA LOPEZ VASQUEZ y el Licenciado JORGE IGNACIO RAMIREZ GOMEZ, ordenaron la devolución de la fianza que había otorgado el indiciado para garantizar la reparación del daño. -----

II.- EVIDENCIAS.

1.- Queja por comparecencia del Ciudadano AMADO LITEZ BANCHEZ, de fecha veintitrés de agosto de mil novecientos noventa y nueve.-----

2.- Oficio número 1156 de fecha dos de septiembre del año próximo pasado; por el cual, el Ciudadano Licenciado JORGE IGNACIO RAMIREZ GOMEZ, Jefe del Departamento de Ordenes de Aprehesión dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado, informó que desconoce los hechos que le imputa el quejoso, en el sentido de haber tenido algún trato directo con él, en el conocimiento de la averiguación previa 2229/97, iniciada con motivo del atropellamiento del que fue objeto su menor hijo ETELBERTO LITEZ CRISANTOS; toda vez que como revisor del área del sector central de averiguaciones previas no desahogaba ningún tipo de diligencias, sino que únicamente revisaba las practicadas por los Agentes del Ministerio Público que tenía a su cargo y que eran las de las mesas uno, tres, cuatro, cinco, nueve, once, doce, trece, catorce, quince, veintidós y veinticuatro y no supervisaba ninguna averiguación de otra área como son las que se integran en la Secretaría Particular de la oficina del Procurador o en la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas, salvo que por disposición expresa de la Directora de Averiguaciones Previas, tuviera que revisar algún acuerdo que debiera llevar su firma; por lo que ignora si al quejoso se le hizo

47

dar vueltas diciéndole que se iba a consignar su indagatoria y el estado que actualmente tenga la misma, ahora radicada bajo el número 70(S.C.)/999, según la propia comparecencia del quejoso, pues nunca trató con esa persona. En cuanto a la imputación que se le hace de haber ordenado la devolución de la fianza, que había otorgado el indiciado para garantizar la reparación del daño y que esto lo ordenó el doce de enero de mil novecientos noventa y ocho, con la Licenciada ALMA LOPEZ VASQUEZ, entonces Directora de Averiguaciones Previas y Consignaciones, aclara que en su calidad de revisor como se le conoce o Jefe del Departamento, no podía bajo ninguna circunstancia ordenar la devolución de nada relacionado con averiguaciones previas, ya que ésta es una facultad única y exclusiva del Director de Averiguaciones Previas, correspondiéndole a los revisores solamente ver si se cumplen o no los requisitos y rubricar si lo consideran procedente; por lo que si es que obra el acuerdo y en el aparece su rúbrica, seguramente se hizo la valoración pertinente y por ello no considera que se haya violado derecho humano alguno, porque es posible, sin afirmarlo, que el quejoso haya otorgado el perdón al habersele cubierto el pago de la reparación del daño.

3.- Oficio sin número de fecha primero de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, por el cual la Ciudadana Agente del Ministerio Público de la mesa quince del Sector Central de la Procuraduría General de Justicia del Estado, manifestó que la averiguación previa 2229(P.J.)/997, se inició con fecha diez de septiembre de mil novecientos noventa y siete, por el parte de accidente número 672/97, con detenido y vehículo afecto, por el delito de lesiones culposas, consistentes en traumatismo craneoencefálico, en agravio del menor ETELBERTO, en contra de ENRIQUE JIMENEZ CERVANTES; en la cual, se han practicado las siguientes diligencias: ratificación del parte de accidente; inspección ocular en el lugar de los hechos; inspección ocular al vehículo afecto; declaración de testigos presenciales de los hechos; declaración del indiciado quien confiesa haber causado el hecho de tránsito; dictamen de mecánica de hechos en donde resulta ser responsable el conductor del vehículo; fotografía del lugar de los hechos; documentos que acreditan la propiedad del vehículo afecto; además con fecha diez de septiembre de mil novecientos noventa y siete, se le fijó al indiciado ENRIQUE JIMENEZ CERVANTES la cantidad de dieciocho mil pesos como caución y treinta y seis mil pesos, por concepto de pago de la reparación del daño; en esa misma fecha fueron exhibidas las pólizas de fianza números 5668-7008-011993 y 5668-7008-011994, que amparan las cantidades fijadas como fianzas, mismas que fueron exhibidas por CARLOS JIMENEZ CERVANTES a favor del inculpado, dejándose a éste en libertad; acuerdo firmado por la Ciudadana Licenciada ALMA LOPEZ VASQUEZ, Directora de Averiguaciones Previas, de fecha once de septiembre, en el que se le tomó su comparecencia al señor AMADO LITEZ BANCHEZ, quien manifestó que el nombre verdadero de su menor hijo es ETELBERTO LITEZ CRISANTOS exhibiendo su acta de nacimiento para acreditar el parentesco, exigiendo el pago de la reparación del daño; con fecha veintidós de



septiembre se agregaron diversas recetas médicas y comprobantes de gastos médicos, realizados por el padre del menor lesionado; con fecha veintiséis del mismo mes y año, el Licenciado YEARSINIO DAVID GARCIA CRUZ, Subdirector de Averiguaciones Previas, acordó la devolución en depositaria del vehículo afecto al inculpado; el treinta de septiembre acordaron el escrito del quejoso en el cual exhibe diversas notas de gastos médicos y gastos personales realizados por permanecer cuidando a su menor hijo en esta Ciudad; el día once de diciembre de mil novecientos noventa y siete, se acordó la recepción de testigos de descargos, así como la realización de la inspección ocular en el lugar de los hechos; con fecha diecisiete de diciembre declararon los testigos de descargo, quien coincidieron en señalar que se encontraban en el lugar de los hechos en el momento en que estos sucedieron y vieron aun menor de edad cruzar imprudentemente la carretera, ocasionando que el indiciado lo atropellara; con fecha treinta de diciembre, el Licenciado CRISPIN GRIJALVA LUIS, realizó un convenio ministerial entre el señor ARMANDO LITEZ BANCHEZ en representación de su menor hijo y el indiciado ENRIQUE JIMENEZ CERVANTES, en donde el segundo de los nombrados acepta pagar la cantidad de ocho mil pesos, como pago de la reparación del daño causado al menor ETELBERTO LITEZ CRISANTOS, el cual se haría en pagos parciales y comprometiéndose a cubrir los pagos de consulta y medicamentos que se le recetaran al agraviado; y ese mismo día ante el Agente del Ministerio Público recibe el quejoso la cantidad de un mil pesos, cero centavos; el treinta y uno de diciembre, el quejoso recibió la cantidad de cuatro mil pesos, como parte del pago de la reparación del daño ya acordado; el nueve de enero de mil novecientos noventa y ocho, el indiciado solicita la devolución de las pólizas de fianza que exhibió por haber cubierto el pago de la reparación del daño y en el mismo acuerdo el quejoso recibe la cantidad de tres mil pesos en efectivo; el doce del mismo, la Licenciada ALMA LOPEZ VASQUEZ, en su carácter de Directora de Averiguaciones Previas, acordó la devolución de las pólizas de fianzas que fueron exhibidas para garantizar la reparación del daño; el día diez de enero, la Directora citada dejó sin efecto la depositaria que se realizó sobre el vehículo afecto, a favor del inculpado; con fecha veintidós de mayo de mil novecientos noventa y ocho, se acordó la revaloración médica de las lesiones presentadas por el menor, resultando con dos cicatrices correspondientes al drenaje de hematoma subdural secundario a traumatismo craneo encefálico, siendo las primeras perpetua y notable en el rostro y la segunda se cubre con el cabello, además presenta una cicatriz de forma irregular por debajo de cartilago tiroides, consecuencia de la atraqueistomía; con fecha nueve de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, se requirió al inculpado para que exhibiera nueva póliza; el veinte de abril de 1999, compareció el señor AMADO LITEZ BANCHEZ, exhibiendo diferentes notas médicas que acreditan los gastos originados por las lesiones que le fueron inferidas a su hijo; con fecha veintiuno de mayo de 1999 se acordó la reserva de la indagatoria que nos ocupa; el día veintitrés de agosto de mil novecientos noventa y nueve, compareció nuevamente el quejoso exhibiendo notas médicas; por último la


 PODER JUDICIAL
 DEL ESTADO DE COAHUILA
 Lic. Guadalupe LUCAS Figueroa Robledos.

citada servidora pública dijo que la averiguación previa se encuentra en trámite para su consignación correspondiente.-----

4.- Copias certificadas de la averiguación previa 70(S.C.)/99, de la cual sobresalen las siguientes constancias: -----

a).- Oficio número 113.308.072-2321/97 de fecha diez de septiembre de mil novecientos noventa y siete; por medio del cual el Jefe del Destacamento 072XXV OAXACA, de la Policía Federal de Caminos denuncia los hechos contenidos en el parte de accidente número 672/97, registrado a las siete horas con cuarenta y cinco minutos de ese mismo día, en el kilómetro 186+000 de la carretera (190) México- Ciudad Cuauhtemoc, tramo Etlá-Oaxaca; dejando a disposición del Ministerio Público el vehículo que intervino en dicho suceso.-----

b).- Acuerdo de fecha diez de septiembre de mil novecientos noventa y siete, en el cual el Licenciado RAUL ARIAS MENDEZ, Agente del Ministerio Público del primer turno adscrito a la policía judicial, da por recibido el oficio anterior y ordena iniciar averiguación previa en contra de ENRIQUE JIMENEZ CERVANTES, como probable responsable en la comisión del delito de lesiones culposas por tránsito de vehículo de motor, cometido en agravio del menor ADALBERTO "N".-----

c).- Declaración ministerial del indiciado ENRIQUE JIMENEZ CERVANTES, quien con fecha 10 de septiembre de 1997, ante el personal de la Mesa IV del área de detenidos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, confiesa haber atropellado a la persona que sabe responde al nombre de ADALBERTO "N" argumentando que el accidente no se originó por su responsabilidad y se compromete a hacerse cargo de todos los gastos médicos que pudiera necesitar el ofendido, hasta su total recuperación.-----

d).- Oficio número 715 de fecha diez de septiembre de mil novecientos noventa y siete, por el cual el Ciudadano LEONEL SANTIAGO MENDEZ GODINEZ, Perito Técnico de la Procuraduría General de Justicia del Estado, rinde peritaje de avalúo y mecánica de los hechos que se investigan en la averiguación previa 2229(P.J.)/97, concluyendo que el hecho de tránsito se desarrolló debido a la conducta imprudente asumida por el conductor del automóvil marca Volkswagen, tipo sedan, con placas de circulación THK5188 del Estado, al conducir con falta de precaución, falta de cuidado y a una velocidad excesiva.-----

e).- Acuerdo de fecha diez de septiembre de mil novecientos noventa y siete, en el cual la Ciudadana Licenciada ALMA LOPEZ VASQUEZ, Directora de Averiguaciones Previas y Consignaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, le fija al indiciado ENRIQUE JIMENEZ CERVANTES, la cantidad de dieciocho mil pesos cero centavos, como caución para el cumplimiento de sus obligaciones que se derivan a su cargo en razón del

proceso y la cantidad de treinta y seis mil pesos, por concepto del pago de la reparación del daño, causado por el delito de lesiones culposas y en consecuencia poder gozar de su libertad bajo caución.-----

f).- Acuerdo de fecha diez de septiembre de mil novecientos noventa y siete, por el cual la Ciudadana Directora de Averiguaciones Previas y Consignaciones de esa General de Justicia, acordó girar oficios al Ciudadano Director de la Policía Judicial del Estado, para que se dejara en inmediata libertad al indiciado ENRIQUE JIMENEZ CERVANTES, por haber otorgado fianza a satisfacción de esa representación social.-----

g).- Comparecencia de fecha once de septiembre de mil novecientos noventa y siete, del Ciudadano AMADO LITEZ BANCHEZ, ante el Agente del Ministerio Público de la Mesa IV del área con detenidos, en la cual manifestó que tenía conocimiento que su hijo ETELBERTO LITEZ CRISANTOS, el día diez de ese mes y año, había sido atropellado por una persona de nombre ENRIQUE JIMENEZ CERVANTES, exhibiendo copia xerográfica del acta de nacimiento expedida a favor de su hijo para acreditar debidamente su parentesco, exigiendo le fuera cubierto el pago de la reparación del daño por las lesiones que se causaron al menor.-----

h).- Comparecencia espontánea del Ciudadano CONSTANTINO AGUSTIN RAMIREZ HERNANDEZ, de fecha diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa y siete, en la que manifestó que el diez de ese mes y año, siendo entre las siete ó siete y cuarto de la mañana, cuando conducía su automóvil del sitio Guadalupe de Pueblo Nuevo, en compañía del señor BENITO FLORES CRUZ, al ir circulando por la carretera internacional Cristóbal Colón en dirección vehicular de norte a sur; sobre el carril derecho, antes de llegar a la altura de donde se encuentra el retorno de Pueblo Nuevo, fue rebasado por la izquierda por un taxi foráneo de Etlá y detrás de ese taxi venía un vehículo color verde olivo, marca Volkswagen tipo sedan con placas de circulación THK5188 del Estado, el cual también lo rebasó, pero como el conductor de ese vehículo no podía rebasar al taxi de Etlá, porque los dos iban en el carril izquierdo, hizo una maniobra hacia la derecha y rebasó al taxi de Etlá, pero por la derecha precisamente en frente del retorno de Pueblo Nuevo, y justo cuando ya estaba haciendo esta maniobra y el conductor del Volkswagen ya casi había alcanzado el carril derecho de circulación de norte a sur, en ese momento se percató de que una persona del sexo masculino de aproximadamente unos dieciséis años de edad, ya había atravesado la carretera en dirección de oriente a poniente y cuando casi había alcanzado la orilla de la carretera fue embestido por el volkswagen citado, impactando el costado derecho de la persona con la parte delantera derecha del cofre del volkswagen, siendo lanzado hacia arriba y cayendo sobre el cofre, mientras su cabeza se estrelló contra el parabrisas de dicho vehículo, hasta que finalmente fue lanzado sobre la orilla de la carretera, como a siete metros del lugar del impacto, lugar donde quedó tirado y mal herido; acto continuo el chofer del volkswagen se abrió hacia la izquierda con el objeto de darse a la



8

fuga; motivo por el cual, él estacionó su vehículo detrás de donde se encontraba el cuerpo del niño, para evitar que otro vehículo le pasara encima y se bajó de inmediato dirigiéndose hacia el conductor del volkswagen y le dijo que no tratara de huir, ya que acaba de atropellar a una persona y que fuera responsable, a lo que le contestó esta persona que le diera chance de que se fuera porque al parecer ya lo había matado; siendo así como le solicitó a un señor que llamara a los elementos de la policía metropolitana que están en la caseta de Pueblo Nuevo, y cuando estos llegaron les hizo entrega del chofer del volkswagen quien dijo responder al nombre de ENRIQUE JIMENEZ CERVANTES.

ii.- Comparecencia espontánea del Ciudadano BENITO CORNELIO FLORES CRUZ, de fecha diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa y siete, en la cual expresó que el día diez de ese mismo mes y año, siendo aproximadamente las siete de la mañana, abordó un taxi del sitio Guadalupe de Pueblo Nuevo, que era conducido por el señor CONSTANTINO RAMIREZ HERNANDEZ; al ir circulando sobre la carretera Internacional Cristóbal Colón en dirección vehicular de norte a sur, sobre el carril derecho de circulación y antes de llegar a la altura del retorno de Pueblo Nuevo, fueron rebasados por la izquierda por un taxi foráneo de Etna, el cual iba como a sesenta kilómetros por hora y detrás de ese taxi venía un vehículo de color verde olivo, marca volkswagen tipo sedán con placas de circulación THK-5188 del Estado, el cual igualmente los rebasó, pero como no podía rebasar al taxi de Etna, el conductor del volkswagen hizo una maniobra rápida hacia la derecha, porque de ese lado había más espacio y rebasó al taxi de Etna, pero justo cuando estaba haciendo esa maniobra y casi cuando ya había alcanzado el carril derecho de circulación de norte a sur, en ese momento se dio cuenta de que un muchacho ya había atravesado la carretera en dirección de oriente a poniente, siendo alcanzado por el volkswagen color verde, con placas de circulación THK5188 del Estado, quien lo impactó por el costado derecho de su cuerpo, con la parte delantera derecha del cofre del Volkswagen, siendo lanzado hacia arriba, para volver a caer su cuerpo sobre el cofre y su cabeza se estrelló sobre el parabrisas de ese vehículo, siendo lanzado finalmente sobre la orilla de la carretera, como a siete metros del lugar del impacto, convulsionado y sangrando abundantemente de la cabeza; agregó que el conductor del Volkswagen al momento en que impactó al niño perdió el control de su vehículo y se abrió hacia la izquierda estacionándose sobre el carril izquierdo, por ello el señor CONSTANTINO descendió de su vehículo e inmediatamente corrió a detener al conductor y él se dirigió donde estaba el niño convulsionado, moviéndose en el piso y sangrando abundantemente de la cabeza; que se dio cuenta cuando el señor CONSTANTINO les hizo entrega del conductor responsable, quien dijo responder al nombre de ENRIQUE JIMENEZ CERVANTES, a los Policías Metropolitanos y como a los quince minutos llegó una ambulancia de la Cruz Roja y trasladó al lesionado.

j).- Convenio ministerial de fecha treinta de diciembre de mil novecientos noventa y siete, ante el Ciudadano Agente del Ministerio Público adscrito a la Secretaría Particular de la Procuraduría General de Justicia del Estado, comparecieron por una parte el Ciudadano AMADO LITEZ BANCHEZ, en representación de su menor hijo ETELBERTO LITEZ CRISANTOS, quien resulta ser ofendido en la averiguación previa que nos ocupa, y por la otra parte el Ciudadano ENRIQUE JIMENEZ CERVANTES, quien aparece como probable indiciado dentro de la misma; manifestando ambos que acudían ante esa Representación Social a formalizar un convenio, y en uso de la palabra el indiciado expresó que después de haber dialogado con el señor AMADO, estaba de acuerdo en darle la cantidad de ocho mil pesos como pago de la reparación del daño de las lesiones que sufrió el menor ETELBERTO LITEZ CRISANTOS, cantidad de la cual pagaría en ese acto la cantidad de un mil pesos en efectivo, y el día treinta y uno del año próximo pagaría la cantidad de cuatro mil pesos, los cuales serían en efectivo y el día jueves nueve de enero de mil novecientos noventa y ocho, cubriría el resto de la cantidad acordada, la cual también otorgaría en efectivo; comprometiéndose a cubrir los gastos de consulta del ofendido, los cuales serían con el Doctor JORGE AYALA VILLAREAL, en el hospital civil "Dr. Aurelio Valdivieso" en esta Ciudad de Oaxaca, así como a comprar los medicamentos que se les receten en las consultas, esto hasta que el médico tratante lo diera de alta definitivamente; en uso de la palabra el señor AMADO LITEZ BANCHEZ, manifestó que efectivamente en esa forma habían convenido, recibiendo en ese acto la cantidad de mil pesos, aceptando que el señor ENRIQUE JIMENEZ CERVANTES, a partir del día veintitrés de enero de mil novecientos noventa y ocho, pagara los gastos de consulta de su hijo, así como los medicamentos que se le recetaran por parte del médico tratante, lo que se haría hasta que se le diera de alta en forma definitiva.-----

k).- Comparecencia de los Ciudadanos AMADO LITEZ BANCHEZ y ENRIQUE JIMENEZ CERVANTES de fecha treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y siete, para cumplir con el convenio de fecha treinta del mismo mes y año, entregándole el indiciado en ese momento al quejoso la cantidad de cuatro mil pesos en efectivo como parte del pago de la reparación del daño.-----

l).- Comparecencia de los Ciudadanos AMADO LITEZ BANCHEZ y ENRIQUE JIMENEZ CERVANTES, de fecha nueve de enero de mil novecientos noventa y ocho, en la cual el indiciado le entregó al quejoso la cantidad de tres mil pesos en efectivo, como parte del pago de la reparación del daño de las lesiones sufridas por el menor ETELBERTO LITEZ CRISANTOS; comprometiéndose el señor ENRIQUE a cubrir los gastos de consulta y medicamentos que por razón de las lesiones ocasionadas le resulten al menor ETELBERTO LITEZ CRISANTOS, solicitando en ese acto que por haber cumplido con lo convenido le fueran devueltas las pólizas de fianza que había exhibido para garantizar el pago de la reparación del daño y la libertad caucional.-----



10

m).- Acuerdo de fecha diez de enero de mil novecientos noventa y ocho, en el cual la Ciudadana Licenciada ALMA LOPEZ VASQUEZ, Directora de Averiguaciones Previas y Consignaciones acordó que: "...toda vez que el indiciado ENRIQUE JIMENEZ CERVANTES hasta este momento ha cumplido con el convenio que tuvo con el señor AMADO LITEZ BANCHEZ padre del menor ofendido ETELBERTO LITEZ CRISANTOS y tomando en consideración que el vehículo de su propiedad marca volkswagen tipo sedan con placas de circulación THK5188 del Estado, con número de serie 11EO124237, le fue entregado en depositaria con fecha veintiséis de septiembre de mil novecientos noventa y siete, hágasele saber que dicha depositaria queda sin efecto y podrá disponer libremente del vehículo, así mismo hágase la entrega de la documentación original que exhibió, para acreditar la propiedad del referido vehículo, previa constancia que se deje en la presente indagatoria".--

n).- Acuerdo de fecha doce de enero de mil novecientos noventa y ocho, en el cual la Ciudadana Licenciada ALMA LOPEZ VASQUEZ, Directora de Averiguaciones Previas y Consignaciones; acordó textualmente: "Visto el contenido de la presente averiguación previa y en particular de las diligencias desahogadas ante el Ciudadano Agente del Ministerio Público de la Secretaría Particular de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en fecha treinta y treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y siete, y nueve de enero del año en curso, tomando en cuenta que de las misma se advierte que el inculpado ENRIQUE JIMENEZ CERVANTES, ha cubierto en forma total y en términos del artículo 35 del Código Penal vigente en el Estado, el pago de la reparación del daño por el ilícito que se investiga, a favor del Ciudadano AMADO LITEZ BANCHEZ, quien acreditó ser el padre del menor ETELBERTO LITEZ CRISANTOS, y considerando que en fecha diez de septiembre de mil novecientos noventa y siete, el Ciudadano CARLOS JIMENEZ CERVANTES exhibió la póliza de fianza número 5668-7006011994 de la Afianzadora Insurgentes, para garantizar el pago de la reparación del daño, que le fue fijada al indiciado ENRIQUE JIMENEZ CERVANTES, para poder gozar de su libertad provisional, independientemente de la cantidad fijada como caución para los mismo fines, el personal actuante ordena hacer la devolución de la póliza de fianza antes descrita, al Ciudadano CARLOS JIMENEZ CERVANTES, previo recibo que se deja agregado a las actuaciones".-----

ñ).- Recibo de fecha doce de enero de mil novecientos noventa y ocho, en el cual el señor CARLOS JIMENEZ CERVANTES, expresa que recibió de la Ciudadana Licenciada ALMA LOPEZ VASQUEZ, Directora de Averiguaciones Previas y Consignaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, la póliza de la fianza número 5668-7006011994, de fecha diez de septiembre de mil novecientos noventa y siete, de la afianzadora Insurgentes que garantizó el pago de la reparación del daño, en la averiguación previa número 2229(P.J.)/997, por la cantidad de treinta y seis mil pesos. -----



o).- Acuerdo de fecha veintiuno de mayo de mil novecientos noventa y nueve, en el cual la Ciudadana Licenciada ANA MELESIA AQUINO HERNANDEZ, Agente del Ministerio Público de la Mesa quince del Sector Central acuerda lo siguiente: " Visto el estado que guarda la presente Indagatoria número AV.PREV.2229(P.J)97 y toda vez que hasta el momento no se puede resolver en definitivo sobre el fondo del asunto ya que no se encuentra debidamente reunidos y satisfechos los extremos del artículo 16 Constitucional, pero si con posterioridad aparecieran datos, se agreguen a la indagatoria, mientras tanto el personal de actuaciones;-----

-----A C U E R D A.-----

-----PRIMERO:- RESERVESE la averiguación previa que nos ocupa en el lugar destinado por esta Procuraduría General de Justicia del Estado, en cuanto se obtengan los elementos se mandará a sacar para su continuación, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 75 del Código de Procedimientos Penales en vigor. . .".-----

p).- Comparecencia del ofendido AMADO LITEZ BANCHEZ, quien el día veintitrés de agosto de mil novecientos noventa y nueve, ante la Licenciada CRISMILDA MARTINEZ GUTIERREZ, Agente del Ministerio Público de la Mesa quince, le solicita la revaloración de las lesiones causadas a su hijo, ya que ha presentado lagunas mentales, opacidad en la vista y dolores de cabeza muy fuertes; manifestando su inconformidad por la devolución que se hizo al inculpado de su vehículo y la fianza que exhibió para obtener su libertad; toda vez que se niega a seguir pagando los gastos médicos.-----

5).- Oficio número 5012 de fecha diecisiete de enero del año en curso, por medio del cual el Ciudadano Doctor JOSÉ MANUEL RODRIGUEZ DOMINGO, Director del Hospital General "Dr. Aurelio Valdivieso", remite el resumen clínico del menor ETELBERTO LITEZ CRISANTOS, en el cual el Doctor JAIME H. AYALA VILLAREAL, médico tratante del ofendido, informa que el menor ingresó a ese hospital el diez de septiembre de mil novecientos noventa y siete, presentando lesión cerebral secundaria a un hematoma epidural izquierdo, fractura craneal, contusión fuente temporal izquierdo, luxación faríngeo. Después de dos intervenciones permaneció en terapia intensiva catorce días y pasó al servicio de escolares, se recuperó sin complicaciones infecciosas y se dio de alta el diecisiete de octubre de mil novecientos noventa y siete, para continuar en vigilancia por la consulta externa y asistiva rehabilitación; que ha acudido regularmente a sus citas y no puede seguir la rehabilitación adecuada; agregando que presenta una lesión que puso en peligro su vida, de las que tardan en sanar más de quince días y dejan secuelas permanentes y definitivas, al grado que no se considera apto para seguir sus estudios a más de dos años del accidente; requiere de vigilancia médica para el resto de su vida.-----

6.- Oficio 1012 de fecha dieciocho de febrero del año en curso, con el cual el Licenciado PEDRO ANTONIO PEREZ RUIZ, Asesor Jurídico Encargado de la



13
Dirección de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, informa que el dieciséis de julio de mil novecientos noventa y nueve la Licenciada ALMA LOPEZ VASQUEZ presentó su renuncia al cargo de Subprocuradora de Averiguaciones Previas, la cual fue aceptada en la misma fecha.-----

III.- SITUACION JURIDICA.

El día diez de septiembre de mil novecientos noventa y siete, se inició la averiguación previa número 2229(P.J)/97, para investigar la existencia del delito de lesiones culposas por tránsito de vehículo de motor cometidas en agravio del menor ETELBERTO LITEZ CRISANTOS y para determinar la presunta responsabilidad de ENRIQUE JIMENEZ CERVANTES en su comisión.-----

El mismo día del inicio de la indagatoria, el inculcado exhibió fianza a satisfacción de la Representación Social y obtuvo su libertad caucional. Con fecha treinta de diciembre de mil novecientos noventa y siete, el padre del ofendido y el inculcado celebran convenio para que este último pague la reparación del daño; por acuerdos de fecha diez y doce de enero de mil novecientos noventa y ocho, de oficio la entonces Directora de Averiguaciones Previas y Consignaciones, respectivamente, determina que el inculcado pueda disponer libremente del vehículo instrumento del delito, quedando sin efecto la depositaria que se le había concedido anteriormente y ordena la devolución de la póliza que garantiza el pago de la reparación del daño.-----

Por acuerdo de fecha veintiuno de mayo de mil novecientos noventa y nueve, la averiguación previa se reserva, al decir de la Licenciada ANA MELESIA AQUINO HERNANDEZ, porque no existen reunidos los elementos que exige el artículo 16 de la Constitución Federal para su consignación.-----

Por la comparecencia del ciudadano AMADO LITEZ BANCHEZ, la averiguación se saca de reserva el día veintitrés de agosto de mil novecientos noventa y nueve.-----

Mediante oficio Q.R/6952 de fecha primero de octubre de mil novecientos noventa y nueve, la Licenciada BERTHA RUTH ARREOLA RUIZ, Subprocuradora de Control de Procesos, solicita al Doctor ROGELIO CHAGOYA ROMERO, Subprocurador de Averiguaciones Previas y Consignaciones que instruya al Agente del Ministerio Público encargado del trámite de la averiguación previa que nos ocupa, que a la brevedad practique las diligencias que se encuentren pendientes y que permitan determinar la averiguación conforme a la Ley.-----

Hasta la fecha dicha averiguación todavía se encuentra en trámite.-----



JURET TITULO 101

3

Las lesiones inferidas al ofendido pusieron en peligro su vida, son de las que tardan en sanar más de quince días y dejan secuelas permanentes y definitivas; por lo cual, requiere de vigilancia médica para el resto de su vida.-----

IV.- OBSERVACIONES Y CONSIDERACIONES.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, al valorar las evidencias obtenidas en el presente expediente en términos del artículo 41 de la Ley que rige a este Organismo, considera que existen graves violaciones a los derechos humanos del ofendido ETELBERTO LITEZ CRISANTOS por la dilación, irregular integración y no consignación de la averiguación previa número 2229(P.J.)/97 ó 70(S.C.)/99.-----

El presente expediente fue iniciado con motivo de la queja interpuesta el día veintitrés de agosto del año pasado, por el C. AMADO LITEZ BANCHEZ, quien manifestó que en el mes de septiembre de 1997, se inició una averiguación previa por el atropellamiento de su menor hijo, la cual no se había consignado a pesar de que aportó las pruebas que le fueron requeridas y de haberse detenido al culpable en flagrancia; que por el contrario, el mismo día que presentó su queja en este Organismo, una Agente del Ministerio Público le informó que la indagatoria se había archivado y que, con fecha doce de enero de mil novecientos noventa y ocho, la entonces Directora de Averiguaciones Previas y Consignaciones ordenó la devolución de la fianza que había otorgado el indiciado para garantizar la reparación del daño.-----

La averiguación previa 2229(P.J.)/97 ó 70(S.C.)/99, efectivamente fue iniciada el día diez de septiembre de mil novecientos noventa y siete, para indagar sobre la existencia del delito de lesiones por tránsito de vehículo inferidas a ETELBERTO LITEZ CRISANTOS y la presunta responsabilidad de ENRIQUE JIMENEZ CERVANTES en su comisión; lo anterior se demuestra, sin discusión alguna, con las copias certificadas de la citada indagatoria que obra en el sumario y que fueron señaladas como evidencia 4.-----

Hasta la fecha, después de **DOS AÑOS Y MEDIO** de su inicio, la averiguación no ha sido determinada, a pesar de que en su integración han intervenido diferentes servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado y de que existen pruebas suficientes que acreditan los elementos del cuerpo del delito que se investiga y la presunta responsabilidad del inculgado, como más adelante se precisará.-----

Efectivamente, diferentes servidores públicos de la General de Justicia han intervenido en la averiguación que nos ocupa; entre ellos, de manera directa, acordando de oficio, la Licenciada ALMA LOPEZ VASQUEZ, Ex Directora de Averiguaciones Previas y Consignaciones y la Licenciada ANA

14

MELESIO AQUINO HERNANDEZ, Agente del Ministerio Público. Ninguno de éstos funcionarios de la Institución encargada de Procurar Justicia ha tenido la capacidad para advertir que en la averiguación existen elementos de prueba suficientes para ejercitar la acción penal.-----

Con la excesiva dilación en la integración de la averiguación de mérito, se contraviene lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley de Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que dispone: "**Cuando no exista detenido, la Averiguación Previa deberá integrarse y consignarse en un plazo no mayor de treinta días hábiles**"; por ello, para restituir al agraviado en su derecho humano violado, de manera inmediata se debe proceder al estudio y análisis de las constancias que integran la averiguación 70(S.C)/99, radicada en la Mesa quince del Sector Central y determinarla conforme a derecho.-----

Ahora, el titular de la Institución Ministerial debe adoptar todas aquellas medidas y acciones que estime necesarias para lograr que sus subordinados cumplan las indicaciones y órdenes que se les dan, toda vez que queda evidenciado que al menos en el caso esto no ocurre; basta citar que desde el día primero de octubre del año pasado, la actual Subprocuradora de Control de Procesos solicitó a su similar de Averiguaciones Previas y Consignaciones, instruyera al Agente del Ministerio Público encargado del trámite de la averiguación, que a la brevedad practicara las diligencias que se encontraban pendientes y que permitieran determinarla conforme a la ley; no obstante, las instrucciones fueron desatendidas.-----

Independientemente de la violación a Derechos Humanos consistente en la dilación de la procuración de justicia; se advierte también la irregular actuación de la Licenciada ALMA LOPEZ VASQUEZ, ex Directora de Averiguaciones Previas y Consignaciones, y de la Licenciada ANA MELESIA AQUINO HERNANDEZ, Agente del Ministerio Público en ese entonces de la mesa quince del Sector Central, en la integración de la averiguación previa que nos ocupa.-----

En efecto, de la evidencia marcada con el número 4 incisos m) y n), se obtiene que la Licenciada ALMA LOPEZ VASQUEZ, en su carácter de Directora de Averiguaciones Previas, de oficio ordena dejar sin efecto la depositaria del vehículo instrumento del delito otorgado previamente al inculpado, para que éste pueda disponer libremente de él y ordena se le haga entrega de la póliza que garantizaba la reparación del daño; motivándose en el hecho de que el inculpado cumplió con el convenio celebrado con el padre del ofendido y pagó en forma total la reparación del daño.-----

Al respecto cabe mencionar que si bien es cierto que entre el inculpado ENRIQUE JIMENEZ CERVANTES y el señor AMADO LITEZ BANCHEZ, padre del menor ofendido, celebraron un convenio en el cual el primero se



JUDIC. FISCAL. GEN.
[Handwritten signature]

comprometió a pagar la cantidad de OCHO MIL PESOS como parte de la reparación del daño, ya que además se comprometió a cubrir los gastos de consulta médica y los medicamentos del ofendido, hasta que éste fuera dado de alta definitivamente por su médico tratante; también es cierto que el convenio nunca fue cumplido en sus términos; por ende, tampoco el daño fue reparado en forma total, como indebidamente lo razonó la Directora de Averiguaciones Previas. A esta conclusión de arriba porque en la indagatoria solo se acreditó que el representante legal del ofendido recibió la cantidad de ocho mil pesos, pero nunca se acreditó que el ofendido fuera dado de alta definitivamente y en consecuencia que el inculpado haya cumplido con la obligación y compromiso de reparar en forma total el daño causado al menor.

De acuerdo al dictamen que este Organismo recabó del Doctor JORGE H. AYALA VILLARREAL, médico tratante del ofendido (evidencia 5), ETELBERTO LITEZ CRISANTOS requiere de vigilancia médica para el resto de su vida; en base a esta pericial médica y al convenio de fecha 30 de diciembre de mil novecientos noventa y siete, celebrado ante la Institución Ministerial, el compromiso del inculpado no se extinguirá mientras el ofendido tenga vida o deje de necesitar dicha atención; por lo que es inexacto que se ha cubierto totalmente el daño causado.-----

La Directora de Averiguaciones Previas incurrió en una grave omisión, porque antes de ordenar que el inculpado dispusiera libremente del vehículo con el cual presuntamente ocasionó el delito y la devolución de la fianza que garantizaba la reparación del daño, de oficio debió comprobar y estar segura de cual era el daño por reparar, recabando para ello la sanidad definitiva del ofendido, toda vez que ello constituye una de sus obligaciones en el ejercicio de la acción persecutoria del delito.-----

Así lo disponen los artículos 12 fracción II y 28 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, los cuales respectivamente establecen lo siguiente: "En el ejercicio de la acción penal incumbe al Ministerio Público . . . Comprobar el daño por reparar . . .", "En los casos a que se refieren los dos artículos que anteceden, los Peritos Médicos Oficiales, el facultativo o los peritos prácticos que intervengan rendirán al Ministerio Público . . . dos dictámenes: uno de probabilidad y otro definitivo. . ." -----

La Licenciada ALMA LOPEZ VASQUEZ, ex Directora de Averiguaciones Previas, con su conducta omisa e irregular, violó la obligación que le impone la fracción V del Artículo 2º del Código Sustantivo citado, puesto que no dictó las medidas y providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a la víctima del delito; por el contrario, con su conducta propició que el inculpado se niegue a seguir cubriendo los gastos médicos con motivo de las lesiones que sufrió el menor ETELBERTO LITEZ BANCHEZ, ya que así lo refiere su progenitor en su comparecencia de fecha veintitrés de agosto del año pasado ante este Organismo (evidencia 1), como ante la Representación Social (evidencia 4, inciso p).-----



Otra irregularidad en la que incurrió la Licenciada ALMA LOPEZ VASQUEZ, en su carácter de Directora de Averiguaciones Previas y Consignaciones, al intervenir en la integración de la averiguación previa 2229(P.J)/97 ó 70(S.C)/99, es su actuación de oficio a favor del inculgado.---

Efectivamente, como se demuestra con la evidencia 5 incisos m) y n), dicha servidora pública dicta los acuerdos de fecha diez de enero de 1999 sin que exista una petición verbal o escrita del interesado; es decir, por voluntad propia hace un estudio de las constancias que integran la averiguación y ordena dejar sin efecto la depositaria del vehículo que le fue otorgado previamente al inculgado, facultándolo para que disponga libremente de él, además de ordenar devolverle la garantía que otorgó para reparar el daño.----

Esta conducta es contraria a la posición que asume en relación al ofendido, en virtud de que no recaba de oficio las pruebas que acreditan la cuantía del daño causado, mucho menos dicta las medidas y providencias necesarias para proporcionar seguridad a la víctima del delito, por lo que respecta al pago de la reparación del daño; presumiéndose una actuación parcial a favor del acusado y en perjuicio del ofendido; lo cual contraviene los principios de buena fe y de Representación Social por los cuales se rige la Institución Ministerial.-----

Por lo que hace a la Licenciada ANA MELESIÓ AQUINO HERNANDEZ, quien con fecha veintiuno de mayo de 1999, fungía como Agente del Ministerio Público Adscrita a la Mesa Quince del Sector Central, actuó de manera indebida y contraria al servicio público que tiene encomendado, al reservar la averiguación previa 2229(P.J)/97 ó 70(S.C)/99, bajo el argumento de que no se encontraban reunidos y satisfechos los extremos del artículo 16 de la Constitución Federal.-----

Este organismo considera que hasta el día en que se acordó la reserva de la indagatoria (22 de mayo de 1999), de las constancias que la integran, existen las pruebas que exigen los artículos 24 y 63 del Código de Procedimientos Penales del Estado y 64 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, para ejercitar la acción penal correspondiente; es decir, desde esa fecha ya se encontraban acreditados los elementos del tipo penal del delito de LESIONES CULPOSAS, ocasionadas por tránsito de vehículo y la probable responsabilidad de ENRIQUE JIMENEZ CERVANTES en su comisión; para ello, basta citar el parte de accidente 672/97 de la Policía Federal de Caminos; la declaración ministerial del inculgado; el oficio 712 del Perito Técnico de la Procuraduría General de Justicia del Estado; la querrela presentada con fecha 11 de septiembre de 1997 por AMADO LITEZ BANCHEZ, a nombre de su menor hijo ETELBERDO LITEZ CRISANTOS; la declaración de los testigos de cargo CONSTANTINO AGUSTIN RAMIREZ HERNANDEZ y BENITO CORNELIO FLORES CRUZ, así como el propio convenio ministerial de fecha 30 de diciembre de 1997.-----

La conducta de la Licenciada ANA MELESIO AQUINO HERNANDEZ, lleva a la presunción que ordenó la reserva de la averiguación como una medida para concluir y archivar el asunto, debido al convenio celebrado y al cual supuestamente ya se le había dado cumplimiento; lo anterior se concluye porque en su acuerdo de fecha 21 de mayo de 1999, tan sólo se limita a ordenar la reserva de la averiguación, sin ordenar que se sigan practicando diligencias para investigar los hechos; por ejemplo, requerir al ofendido para que aporte nuevos datos y girar oficio a la Policía Judicial para que continúen con la investigación; obligación que le impone el artículo 62 de la Ley Orgánica que rige la actuación de la Institución Ministerial.-----

Con la reserva de la Averiguación, también se actuó de manera parcial a favor del inculpado y en perjuicio del ofendido.-----

Ahora bien, aún cuando la responsabilidad por reservar indebidamente la averiguación es imputable directamente a la Licenciada ANA MELESIO AQUINO HERNANDEZ, por ser ella quien únicamente firma el acuerdo; también le resulta responsabilidad a quien en ese momento fungiera como Director de Averiguaciones Previas y Consignaciones, toda vez que es su obligación vigilar la secuela de las averiguaciones previas en el Estado; girar las instrucciones correspondientes; dictar las resoluciones procedentes en las averiguaciones y revisar todas las averiguaciones previas que para su perfeccionamiento y continuación remitan las Agencias Investigadoras; como así lo disponen las fracciones II, III y X, del artículo 26 de la Ley Orgánica en cita; máxime que se advierte que tuvo una intervención directa en el asunto.-

En tal virtud y toda vez que las citadas servidoras de la Procuraduría General de Justicia del Estado, son personas con conocimientos profesionales, técnicos y especiales en la investigación y persecución de los delitos, por firmar como Licenciadas en Derecho y prestar sus servicios para la Institución Ministerial; su indebida, parcial y deficiente actuación en el servicio público que tienen encomendado resulta negligente o, peor aún, se presume su mala fe en la irregular integración de la indagatoria de mérito.---

Con tales actos, las servidoras públicas citadas violan lo dispuesto por el artículo 56 en sus fracciones I y XXX, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, que disponen:----

Artículo 56.- * Todo servidor público independientemente de las obligaciones específicas que corresponden al empleo, cargo o comisión, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño del servicio público, tendrán las siguientes obligaciones de carácter general, cuyo incumplimiento generará que se incurra en responsabilidad administrativa, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones que esta Ley consigna, atendiendo a la



1.0
naturaleza de la obligación que se transgrede, sin perjuicio de sus derechos laborales previstos en las normas específicas:-----

Fracción I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;-----

Fracción XXX.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público. . .” -----

Ahora bien, toda vez que la Licenciada ALMA LOPEZ VASQUEZ, desde el día 16 de julio de 1999, dejó de prestar sus servicios para la Procuraduría General de Justicia del Estado (evidencia 6) y que muy probablemente su responsabilidad administrativa se encuentra prescrita, no puede ser sujeta al procedimiento respectivo para que se le impongan las sanciones administrativas que le resulten por su conducta negligente o maliciosa; no obstante, su proceder contrario a derecho en el ejercicio de sus funciones no debe quedar impune; por lo tanto, al igual que la Licenciada ANA MELESIO AQUINO HERNANDEZ, deberán ser sujetas a una averiguación previa, en virtud de que muy probablemente sus conductas son constitutivas del delito señalado en el artículo 208 del Código Penal vigente en el Estado, en sus fracciones XI, XII, XX y XXI, que establecen:-----

Artículo 208.- * Comete los delitos a que este capítulo se refiere, el funcionario público, agente del Gobierno o su comisionado, sea cual fuere su categoría, en los casos siguientes:-----

XI.- Cuando ejecute actos o incurra en omisiones que produzcan daño o concedan alguna ventaja a cualquiera persona;-----

XIII.- Cuando retarde o entorpezca, maliciosamente, por negligencia o descuido, el despacho de los asuntos de su competencia;-----

XX.- Cuando se abstenga de ejercitar la acción penal en los casos en que la ley le imponga esa obligación;-----

XXXI.- Cuando ejecute cualquier otro acto arbitrario o tentatorio (sic) a los derechos garantizados en la Constitución Federal o en la Local. . .”-----

Por las siguientes consideraciones resulta necesario y procedente formular al Procurador General de Justicia del Estado, por ser el superior jerárquico de los servidores públicos responsables de las violaciones a derechos humanos, las siguientes: -----

RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- Que gire sus instrucciones a quien corresponda para que de manera inmediata se proceda al estudio y análisis de las constancias existentes en la averiguación previa 70(S.C.)/99, radicada en la Mesa Quince

del Sector Central, y determine a la brevedad posible si ha lugar al ejercicio de la acción penal.-----

SEGUNDA.- Que esa Institución Ministerial compruebe el daño que se debe reparar al ofendido y exija su pago total.-----

TERCERA.- Que se inicie y concluya, dentro del término de 30 días hábiles, averiguación previa en contra de las Licenciadas ALMA LOPEZ VASQUEZ Y ANA MELESIO AQUINO HERNANDEZ, por las irregularidades en que incurrieron, en su carácter de Directora de Averiguaciones Previas y Consignaciones y Agente del Ministerio Público, respectivamente, en la integración de la averiguación previa 2229(P.J.)/97 ó 70(S.C.)/99.-----

De acuerdo a lo establecido en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo 138 Bis de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Oaxaca, la presente recomendación tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración al respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia o de la autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones, aplique las sanciones correspondientes y se subsane la irregularidad cometida.-----

Con lo anterior, no se pretende desacreditar a las Instituciones ni constituye un agravio a las mismas o a sus titulares; por el contrario deben ser concebidas como instrumento indispensable para las sociedades democráticas fortaleciendo así el estado democrático de derecho a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquiere la autoridad y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que autoridades y servidores públicos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan al respeto a los Derechos Humanos.-----

De conformidad con el artículo 46 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación deberá ser informada dentro del término de quince días hábiles, siguientes a su notificación; en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma deberán enviarse a esta Comisión Estatal dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.-----

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, quedando esta Comisión Estatal de Derechos Humanos en libertad de hacer pública esta circunstancia; con fundamento en los artículos 50 y 51 de la Ley de la

Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 112, 113 y 114 de su Reglamento Interno, procédase a notificar la presente notificación al quejoso y a la autoridad responsable. En la forma acostumbrada publíquese la misma en la gaceta de este Organismo y en el Periódico Oficial del Estado; por último remítase copia certificada al Área del Seguimiento de Recomendaciones para el trámite respectivo.-----

Así lo resolvió y firma el Ciudadano EVENCIO NICOLAS MARTINEZ RAMIREZ, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, quien actúa con el Ciudadano Licenciado ROBERTO LOPEZ SANCHEZ, Visitador General de la misma.-----

Lo que me permito notificarle a usted para los efectos legales correspondientes.



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA
PRESIDENCIA

ATENTAMENTE

C. EVENCIO NICOLAS MARTINEZ RAMIREZ.
PRESIDENTE DE LA COMISION ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS.

LIC. ROBERTO LOPEZ SANCHEZ.
VISITADOR GENERAL.

COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA
VISITADURIA GENERAL

C.c.p. Lic. Miguel Angel Lopez Hernandez, Visitador Adjunto encargado del seguimiento de Recomendaciones.
C.c.p. Exp-Excte.
C.c.p. Muzoteo.
C.c.p. Oficina de Partes.
ENMIEN: FLS/CDHM/00000000



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE OAXACA
Lic. Guadalupe Torres Elevaras Robledo

GUADALUPE TORRES ELEVARAS ROBLEDO